

MADRID, 15 DE MARZO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 5.º

SUMARIO.

La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, por F. L. (continuacion).—Notas sobre el empleo de la tacheometria en el levantamiento de planos y nivelaciones (continuacion).—Carreteras de la provincia de Santander, por M. (continuacion).—Los estucos de la India. —Suetos.—Parte oficial.—Subastas.—Noticias varias.

LA EXPROPIACION FORZOSA

POR

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(Continuacion.)

Limitándonos á consagrar lo que puede deducirse de la práctica entre nosotros establecida y de lo que hoy rige, creemos que al Gobernador de la provincia debe conferirse el derecho de declarar la necesidad de la ocupacion oyendo á la Diputacion provincial, á quien toca examinar si en el expediente se han observado ó no las formalidades prevenidas por la ley.

Consecuencia de esto mismo es que al propietario le quede el recurso de apelar contra la decision del Gobernador; y como ésta, segun los trámites indicados, ha de ser consecuencia de la aprobacion superior dada al proyecto, es claro que la apelacion debe ser ante el Tribunal supremo. Mas como este derecho no debe ser causa de una demora indefinida, procede fijar un término, que parece no deba exceder de 15 dias, pasado el cual sin haber apelado, se pierda el derecho de hacerlo.

Tales son los principios que, á nuestro juicio, justifican la declaracion de la necesidad de la ocupacion de la propiedad privada en beneficio público, y las bases á que debe ajustarse su tramitacion. Resumiendo lo expuesto sobre unos y otros resulta:

1.º Que para pagar el necesario tributo de

respeto al sagrado derecho de propiedad, es indispensable justificar que el sacrificio que se le impone lo requiere el bien público y no es un vejámen injusto; á cuyo efecto debe hacerse constar la necesidad de la ocupacion.

2.º Que no siendo definitivamente conocidas las fincas que se han de ocupar hasta que se hallan replanteadas las obras, cuando se practica esta operacion para tomar los datos para el proyecto definitivo, debe incoarse el expediente para declarar la necesidad de la ocupacion abriéndose al efecto el juicio oportuno.

3.º Que la Diputacion provincial designada en el artículo 4.º de la ley vigente, para informar sobre las reclamaciones que se presenten, no es la corporacion más competente para este objeto, ni el Gobernador de la provincia debe tomar parte en el juicio con semejante fin abierto.

Para ello deben crearse juntas ó comisiones en las cabezas de partido, llamadas á proponer la resolucion de las reclamaciones; componiéndose dichas juntas, bajo la presidencia del diputado del partido, del alcalde de la cabeza del mismo, un concejal de cada uno de los pueblos interesados, tres mayores contribuyentes designados por el Gobernador y el autor del proyecto.

4.º Que las reclamaciones se han de presentar ante el alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las obras, en vista de la designacion de las fincas que han de ocuparse con los planos necesarios, hechos por el autor del proyecto, que se hallará de manifiesto durante diez dias, en cuyo término se admitirán aquéllas. A la expiracion de éste, las remitirá el alcalde al presidente de la junta oportunamente constituida, la cual propondrá la resolucion dentro de los ocho dias siguientes, si no creyese necesario proponer variaciones en el replanteo, y en caso afirmativo, concederá un nuevo plazo de seis dias para que

expongan los que contra las variaciones propuestas tengan que reclamar, á cuyo efecto se les hará la oportuna notificación.

5.º Que en caso de que la junta de partido propenga alguna variación, el Gobernador de la provincia la elevará á la resolución de la Superioridad con el informe del Ingeniero Jefe y el suyo propio.

6.º Que una vez aprobado el proyecto definitivo, al Gobernador corresponde hacer la declaración de la necesidad de la ocupación, designando las fincas en que ha de tener lugar.

7.º Que contra esta providencia se reserva á los interesados el derecho de apelar ante el Tribunal supremo en la sala de lo contencioso.

Limitándonos á sentar en estos apuntes los principios y sus más culminantes consecuencias, no nos hemos propuesto motivar todos los incidentes que ocasionan las tramitaciones que en el proyecto de ley, que al final de estas consideraciones insertaremos, se consignan, ya por lo fácil que es comprender su fundamento, ya también para evitar las proporciones que en otro caso habria que dar á este trabajo.

Sin embargo, no podemos ménos de ocuparnos, siquiera sea ligeramente, de una circunstancia que consideramos importante y de que no hemos hecho mérito, ni de ella se ocupa la legislación vigente.

La declaración de la necesidad de ocupar una finca, desde el momento en que se hace, coloca al dueño de ella en una situación especial en lo que toca á su aprovechamiento futuro, que viene á constituir un verdadero perjuicio si no se definen claramente esa situación y sus consecuencias. De que la ocupación haya de realizarse más ó ménos inmediatamente depende que continúe ó cese la explotación; sabido es, sin embargo, que la incertidumbre en este particular ha solido durar años enteros, áun despues de iniciado el justiprecio, con grave detrimento de los intereses de los propietarios; y casos también pueden citarse en que consumada ya la expropiación, han dejado de ocuparse los terrenos con perjuicio de los intereses públicos.

Lo primero puede evitarse estableciendo que

el Gobernador haya de fijar la época en que la ocupación ha de tener lugar, ó en la que se practicará el justiprecio, pudiendo hasta entónces los propietarios continuar en la explotación de su finca en los *términos en que venian haciéndolo*; y sólo en estos términos, por cuanto una vez declarada la necesidad de ocupar, sólo al estado que entónces tenga la finca puede referirse su valoración, siendo por lo mismo abusiva cualquiera mejora ó alteración que pudiera aumentar su valor.

En este principio se fundan las disposiciones del proyecto de ley correspondiente.

JUSTIPRECIO DEL VALOR DE LA PROPIEDAD OCUPADA CON EL EMPLAZAMIENTO DE LAS OBRAS.

Una vez declarada la necesidad de la ocupación y consentida ésta, sólo falta proceder al justiprecio para que pueda hacerse el pago y surtir sus efectos la expropiación.

El período del justiprecio viene siendo el más dilatorio de los preliminares de la ejecución de las obras, y los efectos de la legislación vigente en esta materia perjudicialísimos á los intereses públicos y no poco también con frecuencia para los particulares.

La circular de 28 de Julio de 1862 los resume perfectamente, como pudo verse al principio de estos apuntes, y en confirmación de esto mismo se citan numerosos ejemplos en los informes que aquella circular provocó. Excusado es, por lo tanto, entrar en las consideraciones que pudieran confirmar esto que tan evidente es ya.

Más para fundar la reforma que en este punto se ha de proponer, es del caso enunciar siquiera los caracteres de los inconvenientes señalados y sus principales causas.

El juicio de peritos es dilatorio, entorpece el principio de las obras, y sus fallos son siempre perjudiciales á los intereses públicos por lo desproporcionado de las tasaciones con el verdadero valor de las fincas y de los daños que su ocupación ocasiona.

Las dilaciones ocasionadas, proceden en gran parte de lo defectuoso de las disposiciones que

en esta materia rigen, de la falta de sancion penal para el retrainamiento de aquellos propietarios, que con esa oposicion pasiva creen acaso evitar la ocupacion, puesto que ésta no se puede verificar sin que preceda el pago; y en muchos casos tambien de la falta de asistencia de los peritos nombrados, que á veces pretenden eludir este servicio, ó del nombramiento y aceptacion del tercero en discordia. La ignorancia de muchos peritos en las operaciones de agrimensura, particularmente de los llamados prácticos, ocasiona no pocas dilaciones sin garantía ninguna para el propietario.

Todas estas circunstancias hacen que, siendo imprescindible el comienzo de las obras en un término dado, y en muchas ocasiones hasta tal punto urgente que los mismos propietarios no pueden ménos de reconocerlo, éstos, con sólo que se les haya reconocido su derecho y se haya incoado el expediente de justiprecio, acceden á que se ocupen sus fincas, y las cuestiones que despues surgen dilatan de tal manera el término del justiprecio, pago y que pueden citarse muchos ejemplos de indemnizaciones que se han pagado años despues de construidas las obras y de multiplicadas instancias de los interesados, que tambien en casos dados se ven precisados á enajenar sus créditos á vil precio por el desprestigio en que han caido.

Acaso pudieran remediarse siquiera en parte estos inconvenientes corrigiendo la tramitacion. Pero son tales los que en otros conceptos ofrece el juicio de peritos, que creemos que ha lugar á examinar si sería más conveniente renunciar desde luégo á semejante sistema.

Con efecto: la influencia de los propietarios en la localidad ha llegado á neutralizar hasta los efectos de la intervencion del poder judicial en el nombramiento de tercer perito en los frecuentes casos de discordia entre los nombrados por las partes; y el resultado de las tasaciones, siempre oneroso para el interés público, lo viene siendo no sólo por el subido valor que á la propiedad se atribuye, sino por lo exagerado de las apreciaciones de daños y perjuicios que la ocupacion ocasiona, debidas la mayor parte de las veces á aquella influencia, que hace más adictos á los

propietarios los intereses locales; siendo por lo tanto difícil encontrar peritos que por las condiciones de su posicion se hallen dotados de la necesaria independencia para desempeñar su cometido con las debidas garantías de imparcialidad. Las controversias que esto ocasiona y las nuevas dilaciones á que da lugar constituyen otro manantial de perjuicios de más perniciosa influencia aún que la exageracion misma de las tasaciones.

Es, pues, indudable la justicia con que el bien público reclama, y una larga práctica aconseja, escogitar un medio de conseguir la indispensable rectitud é imparcialidad en el juicio que ha de fijar el valor de las tasaciones y resolver las diferencias que surjan entre los intereses públicos y los particulares, de modo que siendo una verdad las garantías de que ha de rodearse el derecho de propiedad, no cedan sin embargo en menoscabo del interés público, que no es la ménos atendible de sus manifestaciones.

Siguiendo las indicaciones de la circular de Julio de 1862 y completamente de acuerdo con su espíritu, creemos que el mejor medio de salvar los inconvenientes del actual sistema de justiprecio es asimilar los actos de la expropiacion forzosa en cuanto posible sea á los de la traslacion de dominio en derecho comun, limitando la intervencion de los peritos cuando sea indispensable á las operaciones de medicion. Por lo tanto quedarian reducidos los primeros trámites del justiprecio á la oferta hecha por la administracion al propietario del valor abonable por la finca ó parte de ella que haya de expropiarse, y la aceptacion por el interesado, ó demanda en caso contrario de lo que juzgase convenirle. —En este último caso de falta de acuerdo entre la oferta y la demanda no hay más remedio que someter la resolucion de la diferencia al juicio de una entidad que, ofreciendo las mayores garantías posibles de imparcialidad é ilustracion, pueda apreciar debidamente las alegaciones de una y otra parte.

El juicio de árbitros en su acepcion comun ofrece los mismos inconvenientes señalados al hablar del de peritos. Conviene, pues, evitar esos inconvenientes sin renunciar á las ventajas que el juicio arbitral pudiera ofrecer.

Transige estas diferencias en Francia y en otros países un jurado elegido entre cierto número de personas, de las que la ley llama á ejercer estas funciones, y esto mismo sería desde luego aceptable si entre nosotros se hallasen creados ciertos hábitos, y si otros inconvenientes que solo el tiempo puede hacer desaparecer no se opusieran á que una corporacion así instituida diese los resultados apetecidos, siendo de temer al contrario que recayese en alguno de los mismos defectos de los peritos. Sin embargo, por lo mismo que reconocemos las ventajas de semejante institucion, creemos que el sistema que se adopte debe reunir en lo posible sus condiciones, agregando aquellas que sean más propias á obviar los inconvenientes señalados. Parece, pues, que podria adoptarse una junta ó tribunal arbitral, en que así estuviesen representados los propietarios como la administracion; con lo cual los primeros, contrayendo el hábito de estos actos, lo adquiririan tambien de apreciar toda la importancia de los intereses públicos y la influencia que su fomento ejerce en la prosperidad de la fortuna particular.

En esto nos fundamos para proponer la creacion, no de un jurado, que no puede llamarse así en cuanto de él forman parte funcionarios de la administracion; sino de una junta arbitral que en nuestro concepto deberá componerse de los de esta clase que más conocimiento pueden tener en las cuestiones de que ha de ocuparse y de un número de mayores contribuyentes, tal que pueda contrarrestar la mayor influencia que no puede ménos de reconocerse en dichos funcionarios. Serán éstos: el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el registrador de la propiedad, el arquitecto de la provincia y el Jefe de la seccion de Fomento. Estos cuatro funcionarios, con seis mayores contribuyentes, creemos que ofrecerian las apetecidas garantías de ilustracion é imparcialidad para que sus fallos pudieran merecer el concepto de definitivos, y por lo tanto inapelables en cuanto á su entidad, si bien deba reservarse siempre el derecho á las partes interesadas de reclamar contra las irregularidades ó vicios de tramitacion.

En Francia, donde ya se ha indicado la in-

tervencion que el poder judicial ejerce en la tramitacion de estos expedientes, es director del jurado un magistrado del tribunal de primera instancia, ó de la Audiencia, donde la hay. — Aun cuando lo que se propone no es la constitucion de un jurado propiamente dicho, sin embargo, como realmente ejerce funciones de tal, léjos de ver inconveniente alguno en que aquí se practique lo mismo, se encuentra en ello la ventaja de conservar así al mencionado poder la intervencion que hoy tiene con el nombramiento de tercer perito en discordia, por cuya razon tambien cree que debe reservársele la facultad de elegir los propietarios que deban formar parte de la junta.

Este sistema no es nuevo entre nosotros. El artículo 9.º de la ley de 29 de Junio de 1864, que fija las reglas que se han de observar en las obras para el ensanche de las poblaciones, que por la misma se declaran de utilidad pública, dispone la creacion de una junta análoga, entre cuyas atribuciones se encuentra la de *valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.*

(Se continuará.)

F. L.

NOTAS

SOBRE EL EMPLEO DE LA TACHEOMETRÍA EN EL LEVANTAMIENTO DE PLANOS Y NIVELACIONES.

(Continuacion) (1).

109. Consideremos ahora el tacheómetro como *Estadia*, ó instrumento de medir distancias.

Tres condiciones son precisas para garantir la exactitud de la medicion de distancias con el tacheómetro: 1.ª, que el ángulo visual ó diastimométrico sea constante durante las operaciones, la cual queda cumplida con la existencia del punto analítico en el anteojo; 2.ª, que la mira se coloque

(1) Véanse los números 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS del año anterior, y el número 3.º del presente año.